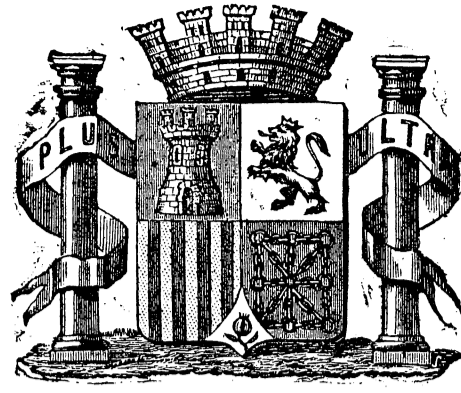


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Donné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUROS' and 'MILS.' showing subscription rates for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las Islas Hawaiianas, firmado en Londres el 29 de Octubre de 1863.

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y S. M. el Rey de las Islas Hawaiianas por otra, queriendo facilitar el establecimiento de relaciones comerciales entre España y las Islas Hawaiianas, y favorecer su desarrollo por medio de un Tratado de amistad, de comercio y navegacion a fin de asegurar a los dos países ventajas iguales y recíprocas, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Tomás Comyn, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cruz de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Cristo de Portugal &c., Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Aguilón de Prusia &c., su Gentil-hombre de Cámara, Consejero extraordinario que ha sido y su actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de S. M. Británica; y S. M. el Rey de las Islas Hawaiianas á Sir John Bowring Knight-Bachelor de la Gran Bretaña.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá paz perpétua y amistad constante entre el reino de España y el de las Islas Hawaiianas, y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepcion de personas y de lugares.

Art. 2.º Habrá entre España y las Islas Hawaiianas libertad reciproca de comercio y de navegacion. Los españoles en las Islas Hawaiianas, y los súbditos hawaianos en España, podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que estén abiertos ó lo fuesen en lo sucesivo al comercio extranjero, sujetándose á las precauciones de policia adoptadas para con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Art. 3.º Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar, ó residir ó comerciar por mayor ó menor, alquilar ó ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; efectuar transportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones; podrán asimismo ser admitidos como fiadores en la Aduana cuando haga más de un año que se hallen establecidos en la localidad, y que los bienes raíces ó muebles que posean presenten suficientes garantías. Tanto los unos como los otros gozarán de una absoluta igualdad, y podrán en todas sus compras y en todas sus ventas establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y toda clase de objetos, así importados como nacionales, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios, presentar en la Aduana sus propias declaraciones ó hacerse suplir por quien juzguen á propósito, apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya sea en la compra ó en la venta de sus respectivos bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó expedicion de sus buques.

Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les sean encomendadas por sus propios compatriotas, por extranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán para todos estos actos con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos bajo ningun concepto á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á los que se hallen sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policia empleadas con las naciones más favorecidas. Queda además convenido especialmente que todas las ventajas, de cualquier naturaleza que sean, concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes en las Islas Hawaiianas ó que lo sean en lo sucesivo á los inmigrantes extranjeros, serán garantidas á los españoles establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio hawaiano, y lo mismo se entenderá respecto de los súbditos hawaianos en España.

Art. 4.º Los súbditos respectivos gozarán en ámbos Estados de la más constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. En consecuencia tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos en toda instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en cualquiera circunstancia los Abogados, Procuradores ó agentes de todas clases que concepten á propósito para gestionar en su nombre. En resumen, gozarán en este concepto de los mismos derechos y privilegios que se conceden á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Art. 5.º Los españoles en las Islas Sandwich y los hawaianos en España estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de mar y tierra y en las guardias y milicias nacionales, y no se hallarán sometidos por sus propiedades—muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 6.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno ni á ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamento ó efectos de comercio para ninguna expedicion militar ni para ningun otro uso particular ó público sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan previamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente.

Art. 7.º Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos del modo que los nacionales. Los españoles gozarán en el territorio hawaiano del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los hawaianos, segun las leyes del país y si hallarse sujetos en razon de su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales.

Recíprocamente los súbditos hawaianos gozarán en España del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los españoles, segun las leyes que rijan en el país,

y sin estar sujetos en su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales. La misma reciprocidad existirá entre los ciudadanos de los dos países para las donaciones intervivos.

Al efectuar la exportacion de los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título que sea de los españoles en las Islas Hawaiianas ó por los hawaianos en España, no se exigirá sobre estos bienes ningun derecho de detracion ó de emigracion ni otra carga á la que los nacionales no se hallen sujetos.

Art. 8.º Serán considerados como buques españoles en las Islas Hawaiianas y como buques hawaianos en España todos los que naveguen bajo su pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles del buque y de los documentos exigidos por las leyes de su propio país para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 9.º Los buques españoles que entren en lastre ó cargados en los puertos hawaianos, ó que saliesen y recíprocamente; los buques hawaianos que entren en lastre ó con carga en los puertos de España, ó que salieren, ya fuese por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el punto de partida ó el de su destino, no estarán sujetos ni á la entrada ni á la salida ni al paso á derechos de tonelajes de puerto, de valiza, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de fanal, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretteja, de navegacion, de peaje; en resumen, de los derechos ó cargas, de cualquier naturaleza ó denominacion que fuesen, que pesasen sobre los cascos de los buques, percibidos ó establecidos en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de Municipalidades ó otros establecimientos, excepto los que están actualmente ó puedan ser en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

Art. 10.º En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, abras, dársenas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones á que puedan hallarse sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se haga extensivo á los del otro Estado; siendo la voluntad de las dos partes contratantes que tambien en este concepto sus buques sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 11.º Los buques de una de las dos partes contratantes que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra no satisfarán ni por el buque ni por el cargamento más que los derechos á que se hallen sujetos los buques nacionales en semejantes casos, con tal que se justifique legalmente la necesidad de la arribada; que los buques no verifiquen ninguna operacion comercial, y que no permanezcan en el puerto más tiempo que el que exija el motivo por el que se efectuó la arribada.

Art. 12.º Los buques de guerra y los buques bucneros españoles tendrán libre entrada en los puertos hawaianos abiertos; podrán permanecer, hacer reparaciones y renovar los víveres, y podrán asimismo ir de un puerto á otro de las Islas Hawaiianas para procurar víveres frescos.

En todos los puertos abiertos en la actualidad, ó en todos los que lo fueren en lo sucesivo á los buques extranjeros, los buques de guerra y los buques bucneros españoles estarán sometidos á las mismas reglas impuestas actualmente ó que en lo sucesivo lo sean, y gozarán bajo todos conceptos de los mismos derechos, privilegios ó inmunidades concedidos ó que se concedieren á los mismos buques y barcos bucneros hawaianos ó á los de la nacion más favorecida.

Art. 13.º Los objetos de todas clases importados en uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, cualesquiera que sean su origen y procedencia, no pagarán otros ni mayores derechos de entrada, y no estarán sujetos á otros gravámenes que á los que les correspondieran si fuesen importados bajo la bandera de la nacion más favorecida.

Art. 14.º Los buques españoles en las Islas Hawaiianas y los buques hawaianos en España podrán descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de llegada, y dirigirse luego con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que se hallen abiertos al comercio exterior, ya sea para concluir de descargar sus cargamentos, ya para completar su cargamento de retorno, no satisfaciendo en cada puerto otros ni mayores derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias análogas.

En lo concerniente al tráfico de cabotaje, los buques de ámbos países serán tratados de una parte y otra bajo el mismo pie que los buques de las naciones más favorecidas.

Art. 15.º Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías no se exigirán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro en tanto que se efectúe su tránsito, su reexportacion ó su venta para el consumo.

Dichos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional ó proviniesen del país más favorecido.

Art. 16.º Las mercancías embarcadas á bordo de los buques españoles ó hawaianos, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán ser trasladadas en los puertos de los dos países á bordo de un buque destinado á un puerto nacional ó extranjero segun los reglamentos de Aduanas del país; y las mercancías trasbordadas en este concepto, para ser admitidas en otro punto estarán exentas de toda clase de derechos de Aduanas y depósito.

Art. 17.º Los objetos de todas clases procedentes de España ó expedidos por España gozarán á su paso por el territorio de las Islas Hawaiianas, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicado en semejantes casos á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Recíprocamente, los objetos de todas clases procedentes de las Islas Hawaiianas ó expedidos para este país obtendrán á su paso por el territorio español el trato aplicable en las mismas circunstancias á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Art. 18.º Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercancías procedentes del territorio, de la industria ó de los depósitos de la otra parte otros ni mayores derechos de importacion ó de exportacion que los que se impongan á las mismas mercancías procedentes de cualquier otro Estado extranjero.

No se impondrán sobre las mercancías exportadas de un país al otro otros ni mayores derechos que si fuesen exportadas con destino á cualquier otro país extranjero.

No habrá restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion alguna en el comercio reci-

proco de las partes contratantes que no se haga extensiva á todas las demás naciones.

Art. 19.º Podrán establecerse Consúles generales, Consúles, Viceconsúles ó Agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro para la proteccion del comercio; éstos Agentes no entrarán en el desempeño de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilegios ó inmunidades que puedan corresponderles interin no hayan obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar la residencia y donde de la convenga admitir á los Consúles; bien entendido que en esta materia los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Art. 20.º Los Consúles generales, Consúles, Viceconsúles y Agentes consulares de España en las Islas Hawaiianas gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gocen los Agentes de la nacion más favorecida de la misma clase y en las mismas condiciones.

Lo mismo se entenderá en España para los Consúles generales, Consúles, Viceconsúles y Agentes consulares de las Islas Hawaiianas.

Art. 21.º La desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y otra parte contratantes será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto los Consúles de España podrán hacer detener y enviar á bordo á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las Islas Hawaiianas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán por medio de la exhibicion original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. En vista de esta peticion justificada no podrá negarse la entrega.

Se le concederá toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y detener á los mencionados desertores, que serán arrestados en las prisiones del país, á peticion y á costa de los Consúles, hasta que estos Agentes hallen una ocasion para hacerles marchar. Si no obstante esta ocasion no se presentase en el término de dos meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaianos estarán exceptuados de la presente disposicion y tratados conforme á las leyes de su país. Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio hawaiano, su entrega se diferirá hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado la sentencia y esta se haya llevado á efecto.

Los Consúles hawaianos tendrán exactamente los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que se concediere en lo sucesivo por una de ellas al otro Estado para detencion de los desertores se harán extensivas á la otra parte, como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido expresamente estipulados en el presente Tratado.

Art. 22.º Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles naufragos ó zozobrados en las costas de las Islas Hawaiianas serán dirigidas por los Agentes consulares de España, y recíprocamente los Agentes consulares de las Islas Hawaiianas dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragos ó zozobrados en las costas de España.

No obstante, si las partes interesadas se hallasen en el sitio del siniestro, ó si los Capitanes están provistos de poderes suficientes, se les encomendará la administracion de los naufragos.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente para conservar el orden, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenecian á la tripulacion naufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar por lo demás todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos salvados del naufragio.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás sujetas á ningun derecho de Aduanas ni otro alguno, á menos que no sean admitidas al consumo interior.

Art. 23.º Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante serán devueltos á sus propietarios pagando, si há lugar, los gastos de su recuperacion que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que debiera hacerse en el término de 18 meses por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 24.º Si por una serie de circunstancias desgraciadas ocurriesen entre las partes contratantes cuestiones que pudiesen dar margen á una interrupcion de las relaciones de amistad entre ellas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amistosa y conciliadora no se hubiese alcanzado completamente el fin á que mutuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera Potencia igualmente amiga de ámbas partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Art. 25.º Los hawaianos disfrutarán en las posesiones españolas de Ultramar las ventajas que se concedan en ellas á los súbditos de la nacion más favorecida, y se aplicarán en las mismas las estipulaciones de este Tratado en todo cuanto no esté en abierta oposicion con la legislacion especial por que se rigen.

Art. 26.º Los buques que naveguen con bandera española recibirán en tiempo de guerra dentro de los puertos y aguas de las Islas Hawaiianas toda la proteccion que sea posible, menos el uso de la fuerza material; y S. M. la Reina de las Españas se compromete á respetar en tiempo de guerra la neutralidad de las Islas Hawaiianas, y á emplear sus buenos oficios cerca de las otras Potencias que tengan Tratados con ellas para incluir á adoptar igual conducta respecto de las mismas Islas.

Art. 27.º El presente Tratado estará vigente durante 10 años, que principiarán á contarse seis meses despues del canje de las ratificaciones. Si un año antes de espirar éste plazo ninguna de las partes contratantes anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará aun vigente por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año.

Art. 28.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres en el término de año y medio, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y estampado su sello respectivo. Hecho en Londres por duplicado original el día 29 de Octubre del año de gracia de 1863.—L. S.—Firmado, Juan T. Comyn.—L. S.—Firmado, John Bowring.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 20 de Junio de 1864, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Londres el día 14 del corriente mes, no habiendo podido verificarse este acto dentro del plazo marcado en el mismo Tratado por circunstancias improvisas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 26 de Abril último, por el cual D. Jerónimo Sanchez Borguella, Diputado á Cortes y Jefe de Administracion de tercera clase del Ministerio de la Gobernacion, fué nombrado Oficial de la clase de segundos del mismo; y disponer que continúe desempeñando, en comision, el cargo de Jefe de Negociado de primera clase en el expresado Ministerio.

Dado en Madrid á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARIA RIVERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno en solicitud de autorizacion para el aprovechamiento de las marismas de Noalla, en la provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos legales, resultando de los informes que en el mismo constan que con la realizacion de dicho proyecto no se causará perjuicio á los intereses generales de la navegacion; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. Patricio de Andrés Moreno para verificar el saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

2.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tenerla y dejándola á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

3.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á terminirlas en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de ocho años, contados desde la fecha de esta concesion. Estará también obligado á sostener siempre las obras en buen estado de conservacion.

4.º Si el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el art. 26 de la ley de aguas vigente.

5.º En el término de 15 dias, contados desde que se publique esta concesion en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Dicha fianza será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

6.º Mientras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.º Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

8.º Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

9.º Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

10.º El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ALMIRANTAZGO.

Circular.

Excmo. Sr.: Por la ley de 27 de Abril y reglamentos de 8 de Mayo próximos pasados habrá V. E. comprendido cuál es el deseo de las Cortes y pensamiento del Almirantazgo.

Resta ahora excitar una vez más el celo que tanto distingue á V. E. á fin de que auxilie con prontitud la realizacion del mencionado pensamiento.

Para cuantos siguen con atencion las necesidades crecientes de la Marina de guerra no es desconocido lo deficiente de nuestros arsenales y de los buques destinados á la defensa y resguardo de nuestras costas.

Arsenales sin diques de gran capacidad; con machinas á punto de desaparecer, obediendo además

á sistemas que pasaron; faluchos, escampavias y trineaduras de vela, motivando un gasto al Estado desproporcionado al servicio que prestan, y sin responder á las exigencias de la seguridad del mar territorial, é incompletamente de la renta de Aduanas, son consideraciones que han motivado en su día á las Cortes, y hoy al Almirantazgo, á acudir al pronto remedio proporcionando recursos para lograrlo.

Fuera de desear una modificación más acabada de estos y otros servicios; mas el estado del Tesoro, que no se oculta á la penetracion de V. E., lo impide; y en tal coyuntura, necesario es un esfuerzo dentro de los recursos de la Marina misma para atender á los servicios más perentorios y que se juzgan de una necesidad inmediata. Y tal esfuerzo es V. E. uno de los que con más fruto puede emplearlo, removiendo cuantos obstáculos ó temores infundados se opongan á la enajenacion del material sin aplicacion inmediata ó que corra riesgo de deteriorarse en el plazo marcado por la ley, á fin de reunir la cantidad bastante para la construccion de las obras designadas en la misma.

Días más prósperos para el Tesoro público permitirán atender más abundantemente á cuanto la Marina haya menester; mas entretanto no se puede dejar de recurrir á obras importantísimas, las cuales reclaman cantidades de alguna consideracion.

Si los efectos que hubieran de venderse fueran los completamente inútiles para la arquitectura y armamento navales, habria sido suficiente con lo manifestado á V. E. en la circular de 25 de Enero último sobre el reglamento de Contabilidad; mas votada una ley especial que autoriza al Gobierno para la enajenacion de casas, fincas, pretrechos y efectos varios, claro es que habria de ser obediendo á mayores propósitos y con fines más dilatados.

Préstense á diversas interpretaciones los artículos 1.º y 2.º de la precitada ley; y si es cierto que sin grande esfuerzo podria ser ocasionado á un abuso perjudicial para los intereses de la Marina, tampoco lo es menos que de ella no resultaría beneficio alguno, y sería ilusorio su objeto si fuera considerada como un impremeditado camino para alcanzar lo útil á costa de lo necesario. Y en el entretanto de criterios distintos, V. E. sabrá inspirar á la comision en el más justo límite de su cometido.

Penetrado así de los fines que quiere cumplir el Almirantazgo, se honseja con la fundada esperanza de ver á V. E. identificado con su pensamiento, que no es otro más que el de hacer dar un paso más á la Armada en la seguridad de las costas, construyendo cañoneros en reemplazo de los faluchos; el de la sustitucion de las antiguas y viejas machinas por otras más en armonia con los adelantos modernos, y el de la construccion de un gran dique de piedra que llene fácil y permanentemente cuantas condiciones sean apetecibles para la careta de los fondos de nuestros buques, en la prevision de que el único dique de grandes dimensiones que hoy posee la Marina habria de estar inútil en un plazo más ó menos próximo.

Si bien por el art. 4.º el Almirantazgo se reserva el nombramiento de las comisiones en los Departamentos para dar cumplimiento al art. 2.º, ha delegado esta facultad en V. E. por su acuerdo de 9 del actual, debiendo formar un Jefe del Cuerpo general, uno de Ingenieros, uno de Artilleria y uno del Cuerpo administrativo, y otro Oficial de la Armada con carácter de Secretario.

Asimismo, para cumplir el Almirantazgo con el artículo 4.º, se servirá V. E. á la mayor brevedad remitir una nota de cuantas fincas y edificios posee la Marina fuera de ese arsenal, con la tasacion de cada una de ellas, y las razones en que se pueda fundar la conservacion de alguna ó algunas.

Lo que por acuerdo expreso á V. E. para los fines respectivos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1870.—El Presidente, José María de Beranger.—Sr. Comandante general del Departamento de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcala la Real y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada entre D. Enrique Romero Vaeada y D. Domingo Aguilera Calle sobre ejecucion de sentencia.

Resultando que en 3 de Mayo de 1866 entabló demanda ordinaria D. Enrique Romero en el expreso Juzgado contra D. Martín, D. Francisco, D. Manuel, Doña Adriana y Doña Francisca Aleaide, consortes las dos últimas respectivamente de D. Antonio Luque y de Don Antonio Alguacil, como herederos de D. Francisco Aleaide y Asensio; y pidió se declarase que le correspondian en los terrenos del sitio de Torreblanca cinco aranzadas de olivar, y otras nueve con ocho celemines de la misma clase procedentes de la mitad reservable del vinculo fundado en la villa de Alcaudete por D. Juan Galan de la Bella, adquiridos por el demandante en compra á D. Martín y D. Francisco Aleaide, y que se condenase á todos los arriba expresados á que le entregasen y restituyesen los referidos terrenos y olivar, con los que bastarían á cubrir su valor en tasacion de los que habian incluido en los inventarios de su causante, considerándose longosamente como libres, con los frutos producidos ó debidos producir desde que indebidamente los detentaban, ó abonaran en efectivo el precio de unos y otros y las costas.

Resultando que seguido el pleito por sus trámites con los interesados que se presentaron y en rebeldía de D. Martín y Doña Francisca Aleaide, recayó sentencia definitiva en 4 de Marzo de 1868, por la que se declaró que las 13 fanegas dos celemines de tierra, ó sean cinco hectáreas, 94 áreas y 80 centiáreas, que en el certijo de Torreblanca dejó á su fallecimiento D. Francisco Aleaide y Asensio, é incluyeron sus herederos los demandados en los inventarios formados para la cuenta y particion de los bienes de aquel, adjudicándoseles despues á su viuda Doña María de los Dolores Luque y Sanchez, tocaban y correspondian en pleno dominio y propiedad á D. Manuel, D. Francisco Aleaide y consortes á que los restituyeran con los frutos ó utilidades producidas desde que los detentaban.

Resultando que ejecutoriada esta sentencia, se mandó poner á Romero en posesion judicial de los bienes litigados, bajo la correspondiente fianza por la rebeldía de los interesados, librándose para todo el demandado, poniente comunicacion al Juez de paz de Alcaudete, con expresion de los bienes de que se habla de dar posesion á Romero, la cual se le confirió en 1.º de Agosto de 1868, previa la fianza prevenida.

Resultando que en 6 del mismo mes presentó Romero escrito exponiendo que entre los bienes litigados de que se habla dado posesion habia una fanega de tierra de riego, parte de la concedida por el Fuero, en el sitio de Torreblanca, que venia cultivando D. Domingo Aguilera; y pidió que se notificara á este la posesion judicial obtenida por Romero, y se le previniera que en lo sucesivo se abstuviera de practicar acto alguno en el terreno dicho: que por auto del 19 se mandó notificar á Aguilera la declaracion hecha y posesion dada á favor de Don D. Manuel, D. Francisco Aleaide y consortes; y al Enrique Romero de la fanega de tierra mencionada; y al Aguilera que dicha finca la habia adquirido de la viuda de Aleaide por escritura pública, y que Romero no podía

dia de posesión de ella ni de poseser a la viuda interin...

Resultando que a consecuencia de esta manifestación... Resultando que en providencia de 14 se hubo por...

Resultando que en providencia de 24 de Octubre se dictó auto...

Resultando que apelado este auto por Romero, se admitió...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el...

auto apelado, y condenamos en las costas al apelante...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero...

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el...

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 13 de Junio próximo, a las doce de su mañana...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

por el orden en que se admitan sus proposiciones...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

se cargo de la sal en la salina a los 40 días de publicado...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

El primer comprador deberá presentarse a hacerse...

Table with columns: NÚMERO, VALOR DE, HERRAJE, PIEZA, TOTAL. Lists various items and their prices.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra. D. N. vecino de... enterado del anuncio...

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra. D. N. vecino de... enterado del anuncio...

cuanto todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.
18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de sol á sol.
19. Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones de los almacenes y alhajetas.

10. Si de la comparación de las proposiciones resultan igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.
22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.
En virtud de lo dispuesto por orden de 9 de Mayo de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de Menaboy á Orense por Chantada, presupuestas en 200.501 escudos 884 milésimas.

pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado. Si así no lo hiciera, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.
13. Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 100 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobada que sea el remate, se aumentará hasta 1.000 escudos como garantía del cumplimiento del contrato.
14. Si después de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis días sin constituir el depósito de los 1.000 escudos que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 100 escudos del depósito preventivo.

haya perjuicio para las corridas de toros ó novillos que se den en la plaza de Madrid.
Art. 2.º La Conserjería de la plaza de Madrid facilitará los oportunos convenientes, tanto para colocar los tableros del encierro, cuanto para lo demás necesario en el interior de la misma, hasta dejar sobre los camiones ó carros los toros que se hayan de transportar.
Art. 3.º Es de cuenta de los interesados proporcionar los cajones, carros ó camiones, así como pienso para el ganado y demás servicios que se necesiten fuera de la plaza.
Art. 4.º Los derechos y onomumentos que abonarán los ganadores ó empresarios serán los siguientes.
Por encerrar y encajonar de uno á ocho toros, 500 rs., que se aplicarán en la siguiente forma:
Doscientos reales, piso de la plaza.
Cien reales, carpinteros y operarios.
Cien reales, al Conserje de la plaza.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.
D. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA número, fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de, provincia de, condiciones expresadas, al precio de escudos milésimas.
(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio).
Madrid 6 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 6 de Mayo de 1870.—Figuerola.

Condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de Menaboy á Orense por Chantada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; por advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de Menaboy á Orense por Chantada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; por advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE ZARAGOZA Y MONREAL DEL CAMPO.
1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zaragoza á Monreal del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los puntos designados á cada pueblo y recorriendo los que ellos partan á otros destinos.
2.º La distancia de 22 leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, y podrá alterar según convenga al mejor servicio.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
Condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de Menaboy á Orense por Chantada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; por advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta Nacional.
DIRECCION.—ADMINISTRACION.
Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para subastar el exámino del papel para las impresiones de la Imprenta Nacional, se anuncia por medio del presente, acompañando el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el remate y se inserta á continuación.
Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director-Administrador, Nemesio Fernández Cuesta.

INGRESOS.
Rs. vn. Número de imponentes. Nuevos imponentes. Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas. 160,082 138 45 183
Plazuela de San Millán, núm. 11. 17,742 23 3 26
Corredera de San Pablo, núm. 22. 7,420 48 4 52
TOTALS. 185,244 170 40 228

EXISTENCIA DE ACOGIDOS EN 1.º DE ABRIL DE 1870.
Hombres. 395 Mujeres. 157 Niños. 151 Niñas. 81 TOTAL. 784
Entrados en este mes. 306 26 46 16 144
Suma. 701 183 197 97 928
Salidos en el mismo mes. 87 26 43 17 143
EXISTENCIA EN 1.º DE MAYO. 334 187 154 80 755

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE ZARAGOZA Y MONREAL DEL CAMPO.
1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zaragoza á Monreal del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los puntos designados á cada pueblo y recorriendo los que ellos partan á otros destinos.
2.º La distancia de 22 leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, y podrá alterar según convenga al mejor servicio.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE ZARAGOZA Y MONREAL DEL CAMPO.
1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zaragoza á Monreal del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los puntos designados á cada pueblo y recorriendo los que ellos partan á otros destinos.
2.º La distancia de 22 leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, y podrá alterar según convenga al mejor servicio.

INGRESOS.
Rs. vn. Número de imponentes. Nuevos imponentes. Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas. 160,082 138 45 183
Plazuela de San Millán, núm. 11. 17,742 23 3 26
Corredera de San Pablo, núm. 22. 7,420 48 4 52
TOTALS. 185,244 170 40 228

INGRESOS.
Rs. vn. Número de imponentes. Nuevos imponentes. Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas. 160,082 138 45 183
Plazuela de San Millán, núm. 11. 17,742 23 3 26
Corredera de San Pablo, núm. 22. 7,420 48 4 52
TOTALS. 185,244 170 40 228

INGRESOS.
Rs. vn. Número de imponentes. Nuevos imponentes. Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas. 160,082 138 45 183
Plazuela de San Millán, núm. 11. 17,742 23 3 26
Corredera de San Pablo, núm. 22. 7,420 48 4 52
TOTALS. 185,244 170 40 228

Números.	NOMBRES.	Destinos.
625	Fernán Sánchez.	Cedillo.
626	Fernán Camarón.	Avila.
627	Gregorio Izquierdo.	Cuenca.
628	Juan Rodríguez Tragg.	Ginzo de Limia.
629	Joaquín Pano.	Laguna.
630	Juan Díaz.	Otero.
631	Joaquín Canosa.	Barcelona.
632	José Agustín Argüelles.	Navahermosa.
633	José Morales.	La Concepción.
634	Juan González.	Cádiz.
635	José Pirionci.	Aravaca.
636	José Menéndez.	Luarca.
637	Louis Rochet.	Alhama.
638	Luis Martín.	Quezada.
639	Luis de Barrios.	Zamora.
640	Luciano Torres.	Cartagena.
641	Luisa Segura.	Estepona.
642	Luciano González.	Valdepiélagos.
643	Lorenzo Barco.	Gudalajara.
644	Manuel Pérez.	Getafe.
645	María Arahuco.	Pinto.

Madrid 22 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moravilla.

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Almirantazgo en 9 del actual, se saca a pública subasta por segunda vez, mediante á no haber tenido resultado la primera, la impresión y encuadernación de los *Almanques náuticos de los años de 1872, 73 y 74* bajo el pliego de condiciones inserto en los *Boletines oficiales* de la provincia de Cádiz, números 92 y 93, correspondientes á los días 20 y 21 del próximo pasado Abril, con la única diferencia de que la condición 13 se ha reformado, señalando autorización del mismo Almirantazgo, en los términos que á continuación se expresan; habiéndose preferido para el nuevo remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el día 31 del corriente Mayo, á la una de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que dicho pliego se hallará también de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta á las horas hábiles de oficina los días no feriales.

San Fernando 18 de Mayo de 1870.—Benito Butrago.

ALMIRANTAZGO.—SECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.—DIRECCIÓN DEL OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.—Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de la impresión y encuadernación de 1.700 ejemplares de más del Almanque náutico de los años 1872, 1873 y 1874.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 31 de Mayo de 1870, y hora de la una de la tarde, ante la Junta económica del Departamento.

2.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio del oportuno documento haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz la cantidad de 300 escudos en metálico.

3.ª Los tipos del precio para la subasta serán los siguientes:

	Escudos.
Por cada pliego de impresión de ocho páginas.	44
Por cada lámina.	33
Por las cubiertas.	20
Por cada 400 encuadernaciones á la rústica.	11

Por cada 100 ejemplares más.

Por cada pliego de impresión de ocho páginas.	0.90
Por cada lámina.	1.20
Por cubiertas.	1

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujeción al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de... habitante en... núm. ..., por sí ó como representante de tal sociedad; habiéndome enterado del pliego de condiciones para la impresión y encuadernación del *Almanque náutico* para los años 1872, 1873 y 1874, me conformo con todas ellas, y me obligo á hacer la dicha impresión y encuadernación á los precios siguientes:

	Por 1.700 ejemplares.
Por cada pliego de impresión de ocho páginas.	44
Por cada lámina.	33
Por las cubiertas.	20
Por cada 400 encuadernaciones á la rústica.	11

Por cada 100 ejemplares más.

Por cada pliego de impresión de ocho páginas.	0.90
Por cada lámina.	1.20
Por cubiertas.	1

5.ª En el sitio y hora señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura de este pliego, y los licitadores entregarán al Secretario los de proposición cerrados y rubricados, que se numerarán en el orden en que se reciban, fijándose para ello el término de media hora, y sin que puedan retirarse los pliegos después de entregados.

6.ª Los interesados podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que juzguen convenientes antes de procederse á la apertura de los pliegos.

7.ª El Escribano abrirá y leerá los pliegos presentados, siguiendo el orden numérico de su presentación, tomándose nota de su contenido, y desecharlos los que no estén conformes con el modelo.

8.ª El remate se adjudicará el mejor postor, extendiéndose el acto correspondiente.

9.ª En el caso de resultar iguales dos ó más de las proposiciones admisibles, más ventajosas, se procederá á licitación verbal entre las personas que las hubieren hecho, fijándose antes por el Sr. Presidente el tiempo que haya de durar. Transcurrido este, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

40. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas los documentos que acrediten el depósito de 300 escudos, con la diligencia oportuna para su devolución por la Tesorería de Cádiz.

41. El documento justificativo del depósito provisional hecho por el licitador á cuyo favor quede el remate se conservará en la Comandancia general hasta que se constituya la fianza definitiva.

42. El contratista depositará en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz 1.000 escudos por vía de fianza á la seguridad del contrato.

43. Todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de contrata serán de cuenta de la persona ó sociedad á cuyo favor quede el remate.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

44. El contratista se obliga á imprimir los *Almanques náuticos* de 1872, 1873 y 1874 en cualquier punto de la provincia de Cádiz.

45. La impresión del Almanque de 1872 dará principio en 15 de Junio de 1870, y las de los dos años restantes cuando determine el Director del Observatorio, para lo que se le avisará con 30 días de anticipación, marcándole el número de ejemplares que se han de imprimir.

46. El contratista recibirá 46 pliegos del Almanque de una vez, y los restantes á medida que disponga el Director, y se obliga á tirar en cada mes hasta 22 pliegos de ocho páginas cada uno.

47. La impresión se hará con tipos ingleses semejantes á los del Almanque de 1874, y en papel que no sea inferior al del citado Almanque.

48. La corrección de pruebas se hará por el contratista con toda exactitud, y después de verificadas en cada pliego, remitirá al Director del Observatorio dos ejemplares impresos con el original que haya servido para componerlo.

49. El Observatorio devolverá uno de los pliegos impresos, en que irán anotados al margen en la forma acostumbrada las correcciones y ajustes que deban hacerse; si el número de estas fuese tan crecido que no deba procederse á la impresión, remitirá el contratista dos nuevas pruebas corregidas para que vuelvan á ser examinadas.

50. Se procederá á la impresión luego que el contratista reciba una de las pruebas con el imprimase puesto al margen por la persona á quien el Director del Observatorio autorice para ello.

51. Recibido por el contratista el pliego con el orden de impresión, hará las correcciones que en el vayan indicadas, y procederá á imprimir un ejemplar del pliego, al que pondrá al margen el membrete manuscrito *primer pliego de la tirada*, continuando la impresión hasta el último, al que pondrá al margen el membrete de *último pliego*, remitiendo ámbos al Director del Observatorio.

52. Si en el curso de la tirada se descompusiere la forma por cualquier accidente, se suspenderá la impresión; y arreglada aquella del mejor modo posible, se remitirá al Director del Observatorio un nuevo pliego de pruebas, continuando la impresión cuando el contratista reciba este con el imprimase.

53. Si en el examen comparativo del primero y último pliego de la tirada, que ha de hacerse en el Observatorio, resultase que en el curso de la impresión ha ocurrido alguna descomposición de forma de que no se haya dado cuenta al Director, podrá este disponer que se inutilice la tirada del pliego y que se haga otra nueva.

54. Las láminas litografiadas que lleva el *Almanque náutico* se dibujarán con estricta sujeción á los modelos que se remitan de ellas, y para su impresión se observarán las mismas reglas que quedan establecidas para el resto de la obra; debiendo quedar listas á los 15 días de haberse remitido el original.

55. Para la corrección é impresión de se seguirán, cuyo original remitirá al Observatorio, se seguirán los mismos trámites ya indicados.

56. La encuadernación se hará con el mayor cuidado á fin de obtener la seguridad de que en ningún ejemplar del Almanque haya pliegos repetidos, ni falta de pliegos, ni pliego fuera de su verdadero lugar. Todos los ejemplares, excepto 10, irán encuadernados á la rústica, cosidos de modo que puedan usarse sin nueva encuadernación, y con una cubierta de papel azul igual al del *Almanque náutico* de 1874; y de los 40 restantes, tres se encuadernarán en chagrin con cortes dorados, y siete á la holandesa con cortes jaspeados; los ejemplares encuadernados lo serán por el modelo que al efecto envíe el Director, sin que por estas encuadernaciones se haga aumento alguno en el precio que se abone al contratista.

57. El contratista se obliga á entregar la edición de cada Almanque dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contados desde el día en que se remita al Observatorio el último pliego de impresión. La entrega de la edición se hará al Contador del Observatorio, quien examinará detenidamente los ejemplares para cerciorarse de que se han cumplido las prescripciones de la condición 26.

58. El contratista se obliga á embalar ó encajonar los ejemplares para que queden en disposición de ser remitidos á los puntos de venta con arreglo á las órdenes del Director del Observatorio.

59. El Director del Observatorio ó la persona que este comisionado tendrá el derecho de inspeccionar cuando lo crea conveniente si la impresión se hace con arreglo á las condiciones establecidas.

60. Si el contratista no principia la impresión del Almanque en las épocas designadas, ó si no la hace con la corrección, claridad y limpieza debidas, perderá el derecho que le da esta contrata, y la fianza de 1.000 escudos que ha de tener establecida para su cumplimiento; si solo fueren las láminas las que saliesen defectuosas, el Director podrá disponer que se hagan en otra parte, ocurriendo á los gastos con el depósito establecido.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Luego que el Contador del Observatorio dé por recibida la edición de cada año, procederá á formar el ajuste final de su valor con arreglo á los tipos en que haya sido rematada la contrata por el subastador; y comprobada que sea la cuenta por la Intervención del Departamento, se entregará al contratista el libramiento de la cantidad á que ascienda.

32. Los gastos que originen el empaquetado ó encajonamiento de la edición serán de cuenta de la Hacienda, y se abonarán al contratista por medio de libramiento.

33. Recibida que sea la edición del Almanque de 1874, se expedirá al contratista el documento correspondiente para que pueda retirarse de la Tesorería de Hacienda de Cádiz la fianza de 1.000 escudos de que trata la condición 42.

Observatorio de Marina de San Fernando 23 de Marzo de 1870.—Ceclilio Pujazo.—Es copia.—Antequera.—Eos copia.—Benito Butrago.

Administración económica de la provincia de Murcia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo interino á talon de bonos del Tesoro expedido en esta provincia en 25 de Noviembre de 1868 con el núm. 74, importante 400 escudos, representativo de dos bonos de la emisión decretada en 28 de Octubre del mismo año á favor de D. Llorens Morales Sierra, se anuncia al público para que la persona que le hubiere hallado se sirva presentarlo en esta Administración económica; advirtiéndose que dicho documento quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si pasados dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia no hubiere sido entregado en esta referida Administración, pues cumplido dicho término se procederá á la extensión de un resguardo duplicado, por el que se harán las operaciones de cargo consiguientes.

Murcia 12 de Mayo de 1870.—J. Garay.

Administración económica de la provincia de Valencia.

Habiéndose extraviado el resguardo interino á talon de bonos del Tesoro expedido en esta provincia en 15 de Diciembre de 1869 con el núm. 24 de los de á plazos, á nombre de los Sres. D. Manuel D'Ocon, D. Trinitario Ruiz y Capdepon y D. Cayetano Pineda, representativo de tres bonos y dos cartas de pago que acreditan el de los últimos plazos de suscripción, se fija el término de dos meses para su presentación, y se considerará nulo y de ningún valor pasado que sea dicho plazo.

Por el que se anuncia en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 29 de Abril próximo pasado y efectos consiguientes.

Valencia 2 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Ramon Rascón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Simeón Diego de Letamendi, vecino del concejo de San Julian de Musques, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y presente el escrito de Escritura ó prestat declaración de inquirir, respondiendo á los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre contrabando de sal; y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Laredo á 28 de Abril de 1870.—Joaquín J. de la Ballina.—Por su mandado, Antonio Pico Palacín.

L-81

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llamo y emplazo á José Tornero Vera, natural y vecino de Archena, de 39 años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para oír la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de esparto de los montes de Jumilla; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 28 de Abril de 1870.—Joaquín Costa Fernandez.—Por su mandado, José Martínez Yuste.

Y-20

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Pagés, tabernero, vecino que fué de esta villa, contra quien instruyo causa criminal sobre homicidio de Pedro Ayats, para que dentro del término improrrogable de 30 días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; y el contrario se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 30 de Abril de 1870.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

F-20

D. Pedro Prieto, Juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á Rafael Albarrañ, alias Lobuno, natural y vecino de Navasacral, soltero, jornalero, de 21 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; y no verificándolo le parará el perjuicio.

Dado en Cerebros á 3 de Mayo de 1870.—Pedro Prieto.—Por mandado de S. S., Jesus Perez.

C-187

D. José María Barnevo Rodríguez de Villamayor, Licenciado en Administración, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Mariano Trinitario y Davó, vecino de la Granja de la Rocamarra, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre exacciones ilegales; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar su presentación continuará la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones

hechas en el estrado del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 4 de Mayo de 1870.—José María Barnevo.—Por su mandado, Mariano Gutierrez.

C-186

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primer y último edicto y pregon se llama, cita y emplaza á Gerardo Santa María, de 20 años de edad, manco de la mano izquierda, fugado de la casa-hospicio de esta capital el 15 del corriente, para que en el término improrrogable de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que sobre esta se le sigue; apercibiéndose que en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 30 de Abril de 1870.—Lino Duarte y Soto.—Por su mandado, Donifacio Gutierrez.

B-97

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Borreda y Presencia, alias Moreno, natural y vecino de Onteniente, labrador, de 33 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre haberse fugado de las cárceles de La Gineta en su tránsito por Toledo; prevenido que de no hacerlo se seguirá aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albalcete á 6 de Mayo de 1870.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, Francisco Requena.

A-169

D. Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber como en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguación de las causas que produjeron la muerte de un hombre que pareció cadáver en término municipal de Amusco la mañana del día 1.º de Octubre de 1869, he acordado, á solicitud judicial y por segunda vez, que por los Alcaldes y Justicias del Reino se averigüe si en sus respectivos pueblos falta algun vecino, desde qué día, como se llamaba, si ha quedado mujer y familia, quién sea esta, para poder identificar completamente su persona, mediante que hasta la fecha no ha podido conseguirse resultado de las diligencias que el cadáver de que se trata era el de un hombre que representaba la edad de 60 años, estatura regular, pelo y barba pelicano, de constitución débil y enfermizo, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado á la brevedad posible para proceder á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo y Mayo 4 de 1870.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Francisco Bravo.

A-171

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Velazquez, D. José María Lázaro y D. Benito Muñoz, vecinos de Lumplaque, Rueda de Jalón y Calatayud respectivamente, á fin de que por término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que instruyo sobre desperfectos en la vía férrea y telegráfica de Madrid á Zaragoza en término de aquellos pueblos.

Dado en La Almunia á 3 de Mayo de 1870.—Pablo Reverter.—De su orden, Francisco Lucía.

A-172

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á Ignacio Carabias, natural de Alcázar, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia recaída en causa que se sigue por consecuencia de lesiones inferidas á dicho sujeto; apercibiéndose que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 30 de Abril de 1870.—Leodegario Rubin.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

A-176

Dr. Francisco Vargas, Juez de paz de esta villa de Alcázar de San Juan, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Martínez Espinosa y Fulgencio Navarro y Serrano, vecinos del Tomelloso, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo para hacerles saber una providencia; prevenidos que de lo contrario se les considerará rebeldes y contumaces, y los parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 4 de Mayo de 1870.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

A-178

D. Luis de la Guardia y Miró, Juez de primera instancia interino de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al titulado Minuto, morador en Diputación en este Juzgado, Pedro González, entendido por el hijo de la Estanquetería de la casa núm. 7 de la calle del Duque de esta ciudad, para que por este segundo edicto y término de nueve días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel de Antigones de esta plaza á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por el delito de sedición cometido el día 3 del mes último en el acto de celebrarse el sorteo para el reemplazo del ejército; pues si lo hicieron sin administrarse justicia, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándose el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Cartagena á 5 de Mayo de 1870.—Luis de la Guardia.—Por mandado de S. S., Juan Villa Viton.

C-402

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Luis Carreras, redactor del diario *Estado Catalán*, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito calle de Regomir, núm. 6, piso cuarto, á las once de la mañana, para prestar declaración indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo se sigue sobre injurias á instancia de D. Antonio Giberga y otros; bajo apercibiéndose de lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 4 de Mayo de 1870.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquín Lloret, Escribano.

B-98

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Verifícase ayer la solemne recepción del Sr. D. Pedro Felipe Monlau en la Academia de Ciencias morales y políticas, teniendo lugar el acto en el local de la de la Historia por estarse haciendo algunas obras en la antigua casa de los Lujanes. Presidía el acto el señor D. Fernando Calderon Collantes, como el más antiguo, y asistieron muchas personas distinguidas en las letras y en las ciencias.

El Sr. Monlau leyó un erudito discurso sobre la criminalidad y los medios de combatirla, empleando por armas la moralidad y la instrucción.

Al nuevo Académico le contestó en otro brillante discurso el Sr. D. Miguel Sanz y Lafuente, y por último el Sr. Presidente terminó el acto poniendo al Sr. Monlau la medalla de Académico.

El Colegio de Abogados eligió ayer su Junta directiva, habiendo sido muy numerosa la asistencia. Han sido nombrados: Decano, por aclamación, el Sr. Cortina; Diputados, por el orden que los indicamos, los Sres. Silveira (D. M.), Martín Herrera, Lobo, Muñiz Vega, Bugallal y Ganazo; Tesorero el Sr. Mendietta, y el Sr. Figuerola obtuvo algunos votos, y Secretario el Sr. Rollan. Todos ó casi todos son reelegidos.

Á pesar de un tiempo tan raro como el que reina, casi puede asegurarse que pocas veces ha habido menos enfermos que ahora, así en el hospital como en la práctica particular. En la última semana, si se exceptúan las afecciones enterales que no han dejado de reinar, los reumatismos, las fiebres gástricas, algunas inflamaciones de ciertas membranas mucosas y serosas, varias neurosis y flujos sanguíneos, casi puede decirse que no existen en la actualidad enfermedades reinantes, pues casi á todas se las debe considerar como esporádicas.

Tal vez por efecto de estas mismas variaciones atmosféricas, ó por el abuso que se ha hecho y se hace de varios alimentos y bebidas, es lo cierto que se han presentado algunos cólicos que se han venido bien con el plan atemperante y demulcente, y luego con los purgantes mildes. Por último, se han presentado algunos enfermos con intermitentes cotidianas y terciarias, con anginas tonsilares, con sarampon y sobre todo con viruelas.

La mortandad muy escasa.

ANUNCIOS.

LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS del ferrocarril de Alar á Santander.—En vista de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la GACETA OFICIAL del 19 de Marzo último, favorable á los obligacionistas, el centro de representación de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoría de todas las emisiones de la empresa, resuelto á continuar con la mayor actividad las gestiones en interés común que tanto facilita la expresada sentencia, previene á todos los interesados que deseen aprovechar las ventajas de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrían resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la última ley sobre quiebras de ferrocarriles, la conveniencia y necesidad de adherirse cuanto antes y remitir sus títulos, para que se les daré resguardo en el presunto centro establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo.—P. E. Victoria, Gutierrez.

X-838-6

SE SUPLICA Á LA PERSONA EN CUYO PODER EXISTA Ó TENGA CONOCIMIENTO DEL PARADERO DE LOS JUROS cuyo por menor se expresa á continuación, se sirva entregarnos ó manifestar su existencia al Sr. Cura párroco de San Justo de esta capital, ó á D. Eduardo Aldeanueva, que vive calle de Jardines, núm. 13, cuarto tercero de derecha.